

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00080-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 22 de marzo de 2024

EXPEDIENTE N°	: PAS-00001351-2022
ACTO IMPUGNADO	: Resolución Directoral n.° 02580-2023-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADA	: INVERSIONES SABOR MARINO E.I.R.L.
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN	: Numeral 76 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.
SANCIÓN	: Multa: 0.002 UIT Decomiso: Del recurso hidrobiológico concha negra (0.002 t.)
SUMILLA	: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES SABOR MARINO E.I.R.L. contra la Resolución Directoral n.° 02580-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.08.2023; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

VISTOS

El Recurso Administrativo interpuesto por el titular Gerente de la empresa **INVERSIONES SABOR MARINO E.I.R.L.**¹, en adelante **SABOR MARINO**, identificada con RUC n.° 20605796436, mediante escrito con Registro n.° 00061980-2023 de fecha 29.08.2023², contra la Resolución Directoral n.° 02580-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.08.2023.

¹ Representada por su titular Gerente SISTO AGUSTIN BERNACHEA CALHUA, según poder inscrito en la Partida Electrónica n.° 14439144 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.

² Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo n.° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que



CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización n.° 15-AFI-012113 del 22.03.2022, los fiscalizadores dejaron constancia que en el Restaurante Cevichera “SABOR MARINO” se encontró 1.650 kg. (61 unidades) de conchas negras en estado fresco y apto para consumo humano directo para la elaboración de alimentos. Dicho recurso se encontraba en época de veda, conforme Resolución Ministerial n.° 014-2006-PRODUCE.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral n.° 02580-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.08.2023³, se sancionó a **SABOR MARINO** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 76⁴ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP); imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con Registro n.° 00061980-2023 de fecha 29.08.2023, el titular Gerente de **SABOR MARINO** interpuso recurso administrativo contra la Resolución Directoral n.° 02580-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.08.2023, presentado dentro del plazo de ley.

II. CUESTIÓN PREVIA

2.1 **Determinación de la vía correspondiente para tramitar el escrito con Registro n.° 00061980-2023 presentado con fecha 29.08.2023**

El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444⁵, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

El numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que la reconsideración y la apelación son recursos administrativos.

Al respecto, el numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, en adelante REFSAPA, establece que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, **únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes**, con el cual se agotará la vía administrativa.

los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado **SABOR MARINO** su recurso administrativo de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

³ Notificada a **SABOR MARINO** mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00005020-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0003098 el día 15.08.2023.

⁴ Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)
76) Almacenar o utilizar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda para la preparación o expendio de alimentos.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



El artículo 30 del REFSAPA, señala que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”*.

Así pues, el REFSAPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones, como órgano superior competente, que en segunda y última instancia administrativa, conoce los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Dirección de Sanciones.

En el presente caso, mediante el escrito con Registro N° 00061980-2023 presentado con fecha 29.08.2023, el titular Gerente de **SABOR MARINO** presenta recurso de reconsideración contra la resolución Directoral N° 02580-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.08.2023; no obstante, en virtud a los dispositivos legales citados precedentemente, corresponde ser encauzado como un recurso de apelación, y por tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso administrativo interpuesto por **SABOR MARINO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **SABOR MARINO**:

4.1 **Sobre la involuntariedad y falta de intencionalidad de los hechos imputados**

Alega que su actuar responde a un error involuntario de un trabajador que recibió el recurso sin autorización de la Gerencia ante insistencia del repartidor, como consta en la declaración jurada presentada, desconociéndome la vigencia de la veda. Afirma que los fiscalizadores debieron brindarle el Principio de Oportunidad, en tanto que se desconocía la prohibición normativa y el trámite de los procedimientos sancionadores, razón por la que no pudo defenderse.

Resulta pertinente precisar que la Resolución Ministerial n.° 014-2006-PRODUCE, fue publicada en el diario oficial “El Peruano” el día 19.01.2006, conforme al artículo 51 de la Constitución Política del Perú⁶, que dispone que la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

⁶ **Artículo 51.**- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.



Asimismo, el artículo 109 de la Carta Magna establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

De igual forma, la doctrina constitucional expone sobre la publicidad de las normas que:

El principio de publicidad de las normas es uno de los ejes y elementos que caracterizan a un Estado de Derecho. Y desde sus orígenes se le considera como un elemento que excluye y erradica la arbitrariedad, en tanto la publicidad de las leyes permite a los ciudadanos conocer la forma y el contenido de la voluntad jurídica y política del Estado, para cuyo efecto dichos mandatos son erga omnes y vinculantes para todas las personas. (...) Y es que la publicación de la norma está destinada, en esencia, a propagar el conocimiento de la ley en el país. Y aun cuando en los hechos constituye una ficción jurídica que por el solo hecho de la publicación en El Peruano la ciudadanía "conozca" la norma, de por sí se reputa que la sociedad civil ha tomado conocimiento de la existencia de la voluntad jurídica que ha asumido el Estado.⁷

En ese sentido, si bien se ha ofrecido como medio probatorio la Declaración Jurada de José Gregorio Saavedra Quispe, mediante la cual declaró desconocer la veda del recurso hidrobiológico conchas negras, ésta únicamente constituye declaración de parte que no desvirtúa los hechos materia de infracción, más aún, **SABOR MARINO** ha reconocido su actuar aduciendo desconocimiento normativo, el mismo que incluso consta en el Acta de Fiscalización n.º 15-AFI-012113 del 22.03.2022; en consecuencia, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de los hechos imputados, en observación del Principio de Causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

En cuanto al Principio de Oportunidad, este mecanismo permite la culminación del proceso penal previo acuerdo entre imputado y agraviado, con la participación activa del Fiscal, de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal Penal⁸; en consecuencia, al no

⁷ Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis Artículo por Artículo*. 1.ª ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2005.

⁸ **Artículo 2.- Principio de Oportunidad**

El Ministerio Público, con consentimiento expreso del imputado podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito y la pena resulte inapropiada.
2. Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando la pena mínima supere los 2 (dos) años de pena privativa de la libertad o se hubiere cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.
3. Cuando la culpabilidad del agente en la comisión del delito, o su contribución a la perpetración del mismo sean mínimos, salvo que se tratare de un hecho delictuoso cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

En los supuestos previstos en los incisos 2) y 3) será necesario que el agente hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con la víctima respecto a la reparación civil.

Si el acuerdo con la víctima consta en instrumento público o documento privado legalizado por Notario no será necesario que el Juez cite a las partes a que presten su consentimiento expreso para la aplicación del principio de oportunidad.

Si la acción penal hubiera sido ya ejercida, el Juez podrá, a petición del Ministerio Público, o de la parte agraviada, dictar un auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso, bajo los supuestos ya establecidos, en un plazo no mayor de diez días.

En los delitos de lesiones leves, hurto simple y apropiación ilícita de los artículos 122, 185 y 190 del Código Penal y en los delitos culposos, en los que no haya pluralidad de víctimas o concurso con otro delito, antes de formalizar la denuncia penal, el Fiscal citará al imputado y a la víctima para proponerles un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen en el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal



ser parte de las facultades de los fiscalizadores⁹, resultaba imposible que los mismos procedan a su aplicación y se abstengan de realizar sus actividades de fiscalización en cumplimiento de la normativa pesquera.

En consecuencia, carece de sustento lo alegado por **SABOR MARINO**

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado

formalizará la denuncia correspondiente.

El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal, suspenda sus actividades

⁹ Artículo 5.- Los fiscalizadores

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

Artículo 6.- Facultades de los fiscalizadores

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.
2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.
3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.
4. Efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.
5. Dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares correspondientes.
6. Disponer sea bran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presuma el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo.
7. Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como recabar y obtener información relevante, cursando para tales efectos las notificaciones que considere pertinentes.
8. Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
9. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el cumplimiento de sus funciones, cuando lo estime necesario.

Artículo 11.- Actas de fiscalización

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.



mediante Acta de Sesión n.° 009-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.03.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ENCAUZAR el escrito con Registro N° 00061980-2023 de fecha 29.08.2023, presentado por **INVERSIONES SABOR MARINO E.I.R.L.**, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en el numeral 2.1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES SABOR MARINO E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral n.° 02580-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.08.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **INVERSIONES SABOR MARINO E.I.R.L.** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

